



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 01/09/2020

Entre: 01/09/2020 Y 01/09/2020

86

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200063900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO	MUNICIPIO DE NEIVA (SECRETARIA HACIENDA Y SRIA MOVILIDAD)	Actuación registrada el 31/08/2020 a las 15:33:49.	28/08/2020	01/09/2020	01/09/2020	
41001233300020200065900	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 017 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 31/08/2020 a las 08:36:59.	31/08/2020	01/09/2020	01/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SECRETARIA DE
HACIENDA.
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00639 00
PROVIDENCIA : **AUTO DECIDE DECRETO DE PRUEBAS.**

1. ASUNTO.

El señor **CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento, consagrada en los artículos 87 de la Constitución Política de Colombia y 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y SECRETARÍA DE HACIENDA**, requiriendo el cumplimiento de los artículos 1 y 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 817 del Decreto 624 de 1989:

Mediante auto calendarado 31 de julio de 2020 se resolvió admitir la demanda, así como, se dispuso en el ordinal **QUINTO** de la parte resolutive **NEGAR** la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación.

2. DE LA INSISTENCIA EN LA VINCULACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante escrito remitido al correo electrónico de la corporación el 4 de agosto de 2020, insiste al despacho replantear la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, aduciendo que es la encargada de vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa por parte de las entidades accionadas, y por tanto considera necesaria la presencia del Ministerio Público en el respectivo proceso.

Sin que en su escrito indique que es su deseo interponer recurso en contra del auto que admitió la demanda, por la negativa a la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, no obstante, los argumentos expuestos en su escrito al insistir en la referida vinculación, evidencia que se trata de un recurso de reposición, y por tanto se tomará como tal.

En ese orden de ideas, se debe traer a estudio el artículo 16 de la Ley 393

de 1997, el cual dispone:

“ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”*

La norma en comento fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-319 de 2013, en la cual precisó:

“En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.”

De tal manera que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para el trámite de las acciones de cumplimiento.

Por lo anterior, si se toma la insistencia del demandante en la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, como un recurso de reposición contra el auto del 31 de julio de 2020 que admitió la demanda y resolvió negar la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, debe concluirse que el mismo resulta improcedente, y por consiguiente, el despacho le es inviable efectuar un estudio de fondo sobre el mismo.

Para finalizar, resulta importante precisarle al accionante que en todo proceso que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Huila, interviene el Ministerio Público, a través del Procurador Judicial II, que para el Despacho compete al Procurador 153 Judicial II Administrativo de Neiva, quien podrá intervenir en cualquier momento en el asunto sub examine, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En efecto, la demanda le fue efectivamente notificada al Agente del Ministerio Público para la Sala Segunda de Decisión, quien además solicitó a la Secretaría de la Corporación el envío del expediente digital para su estudio y poder emitir el respectivo concepto.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. De la parte demandante.

1. Documental.

Ténganse como pruebas los soportes documentales acompañados al escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2. Documentales solicitadas con la demanda.

La parte demandante solicitó en el escrito de la demanda la práctica de la siguiente de prueba:

“El Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva – Secretarías de Movilidad y de Hacienda de Neiva presenten un informe donde conste (i) la identificación de todos los comparendos con más de seis años que se encuentren pendientes de pago, (ii) la identificación de todos los cobros coactivos con más de tres años y estén pendientes de pago, (iii) la identificación de todos los acuerdos de pago incumplidos con más de tres años y aclare si tiene acto administrativo que declaró el incumplimiento con la fecha de expedición.”

Solicitud probatoria, respecto del cual el accionante no indica el objeto de la prueba, y sumado a ello, los informes requeridos corresponden en el fondo a lo pretendido por el accionante respecto a la orden que pretende sea emitida respecto del Municipio de Neiva, sobre la depuración de la base de datos de la oficina de ejecuciones fiscales y cobro coactivo con las sanciones de tránsito que resulte procedente la declaratoria de prescripción.

En efecto, en el acápite denominado “PRETENSIÓN” del escrito de la demanda, en el ordinal segundo solicita el accionante:

*“SEGUNDO: ORDENARLE al MUNICIPIO DE NEIVA – ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍAS DE MOVILIDAD Y DE HACIENDA en el término máximo de un mes el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 817 del Decreto 624 de 1989 y, en consecuencia, expida un acto administrativo con instrucciones precisas para la declaración oficiosa de la prescripción de las sanciones impuestas por violación a las normas de tránsito. Así como **la depuración de la base de datos** de la oficina de ejecuciones fiscales y cobro coactivo, declarando oficiosamente la prescripción de aquellas sanciones impuestas y que cumplen los requisitos para su declaratoria...” (Negritas y Subrayas de la Sala)*

Así las cosas, por no reunir los requisitos de pertinencia y conducencia, no se decreta la prueba documental solicitada.

3. Documentales solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones.

En el escrito con el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Neiva, solicito las siguientes pruebas:

“1. El Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva – Secretarías de Movilidad y de Hacienda de Neiva presenten un informe donde conste la identificación de todos los comparendos con más de seis años que se encuentren pendientes

de pago.

2. El Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva – Secretarías de Movilidad y de Hacienda de Neiva presenten un informe donde conste la identificación de todos los cobros coactivos con más de tres años y estén pendientes de pago.

3. El Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva – Secretarías de Movilidad y de Hacienda de Neiva presenten un informe donde conste la identificación de todos los acuerdos de pago incumplidos con más de tres años y aclare si tiene acto administrativo que declaró el incumplimiento con la fecha de expedición.

4. El Municipio de Neiva – Alcaldía de Neiva – Secretarías de Movilidad y de Hacienda de Neiva declare si es cierto que el señor JAVIER EDUARDO TRUJILLO CARVAJAL con cédula 1075208329, presentó derecho de petición, tutela, queja disciplinaria y tuvo que requerir el cumplimiento de la resolución que le reconoció la prescripción a solicitud de parte.”

Al respecto, el artículo 212 del CPACA establece las oportunidades probatorias que en esta materia se presentan, así la preceptiva indica:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...)".

De conformidad con dicha normativa, una oportunidad probatoria es el traslado de las excepciones, sin embargo, la misma debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 del artículo 180 del CPACA, para establecer si la norma se refiere a todas las excepciones (previas o de fondo) o únicamente a las exceptivas previas.

Sobre dicho cuestionamiento, la doctrina especializada ha fijado la siguiente interpretación¹:

Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas – entre otras – en las excepciones y la oposición a las mismas.

Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y

¹ Juan Carlos Garzón Martínez en su libro *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, debates procesales* Ley 1437 de enero 18 de 2011.

útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, pero no para probar los hechos de la demanda.

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, si el demandado no presenta excepciones previas y solamente presenta en la respectiva contestación argumentos de defensa titulados como "excepciones" pero en estricto sentido no son hechos nuevos que tengan como fin atacar la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, habida cuenta que, quien adujo el hecho fue el demandante, por tanto la prueba le corresponde solicitarla en la demanda y no en el traslado de las excepciones.

Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien sólo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.

En conclusión, para que proceda el decreto de medios de prueba en el traslado de las excepciones, con fundamento en los preceptos constitucionales y doctrinales enunciados, han de concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que el demandado proponga excepciones perentorias o previas según el caso; y,***
- b) Que las pruebas que solicite el demandante tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado; no demostrar supuestos fácticos de la demanda.***

(Negritas fuera del texto original)

(...)"

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la apoderada del Municipio de Neiva propuso las siguientes exceptivas:

- La previa de "**Cosa juzgada**", respecto de la cual las pruebas pretendidas por el accionante, no son conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar la excepción propuesta por la parte demandada, toda vez, que aunque no se indica el objeto de las mismas, para el despacho, no tienen relación alguna para desvirtuar dicha exceptiva.

-Las de mérito de "**Inexistencia de incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 y 818 del estatuto tributario**

nacional” y la **“Genérica”**, observando que las mismas no pretenden atacar el ejercicio de la acción sino el fondo del asunto.

Por tanto, respecto de las pruebas solicitadas por el accionante al descorrer las exceptivas propuestas en los numerales 1, 2 y 3, observa el Despacho que corresponde a la prueba solicitada en el escrito de la demanda, que como se indicó no resulta, pertinente y conducente, por cuanto, la información requerida, corresponde en el fondo a lo pretendido por el accionante respecto a la orden que pretende sea emitida al Municipio de Neiva, esto es, la depuración de la base de datos de la oficina de ejecuciones fiscales y cobro coactivo, de las sanciones de tránsito que cumplen con los requisitos para la declaratoria de la prescripción.

Y en cuanto a la solicitud realizada en el numeral 4, respecto de la cual tampoco indica su objeto, considera el despacho necesario señalar que la misma tampoco resulta conducente, pertinente y útil, es decir, no resulta relevante para el caso ordenar su decreto, pues la acción de cumplimiento se circunscribe en determinar si el deber imperativo establecido en las normas cuyo cumplimiento exige el accionante por parte del Municipio de Neiva está siendo incumplido y se deban emitir las órdenes pretendidas por el accionante.

Finalmente, debe indicarse que el no acceder al decreto de las pruebas solicitadas por el accionante, no constituye un impedimento al acceso a la administración de justicia, ni vulnera el debido proceso, por cuanto las solicitudes probatorias, además de que deban realizarse en las oportunidades probatorias establecidas en la ley, deben cumplir ciertos requisitos para que sea procedente su decreto, esto es, que sean pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para definir el fondo del asunto.

Y aunado a lo anterior, considera el despacho que con el material probatorio allegado al expediente resulta suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda.

4. Documentales allegadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

Ténganse como pruebas los soportes documentales acompañados al escrito que describió el traslado de las excepciones, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, siempre que tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por la entidad demandada – Municipio de Neiva-

3.2. De la parte demandada – MUNICIPIO DE NEIVA.

1. Documental.

Ténganse como pruebas los soportes documentales acompañados al escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

3.3. De la parte demandada – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Según constancia secretarial del 19 de agosto de 2020, venció en silencio el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el accionante CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO contra el auto admisorio de la demanda calendado 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como como pruebas los soportes documentales acompañados por la parte demandante con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada – Municipio de Neiva, siempre que estas tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por la entidad demandada – Municipio de Neiva, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: TENER como pruebas los soportes documentales allegados por la parte demandada – Municipio de Neiva – con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

CUARTO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por el accionante en el escrito de demanda y en el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada – MUNICIPIO DE NEIVA – de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

QUINTO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción de Cumplimiento - Rad. **41001-23-33-000-2020-00639-00**

Accionante: CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SECRETARIA DE HACIENDA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : OBSERVACIÓN
DEMANDANTE : GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA PRUEBAS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2020 00659 00.

1. Cuestión previa.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el despacho que venció en silencio, el término de traslado del presente asunto.

Sería del caso proceder al decreto de pruebas², Sin embargo, de manera extemporánea el Alcalde Municipal de Pitalito a través de apoderado judicial presenta argumentos de defensa de la constitucionalidad y legalidad del mencionado acuerdo y plantea la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, solicitando se *“acepte e integre al expediente el memorial de contestación”*.

Por tanto, procede el despacho a resolver la nulidad planeada, en los siguientes términos:

1.1. De la nulidad

Alega el apoderado del Municipio de Pitalito la **indebida notificación del auto del 05 de agosto de 2020** que admitió y **ordenó la fijación** en lista del presente proceso, pues en su criterio, **debió darse aplicación a las formalidades de notificación personal** contenidas en el artículo 199 del CPACA.

Sobre este particular encuentra necesario el Despacho, hacer las siguientes aclaraciones:

¹ Documento No. 8 índice expediente electrónico.

² Numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986

Con auto del 05 de agosto de 2020, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, se admitió el presente medio de control y en consecuencia se ordenó **fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días**, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo No. 017 de 2020³ y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, esto en acatamiento de lo dispuesto por el **Numeral 1 del artículo 121 ibídem.**

Conforme a constancia secretarial del **10 de agosto de 2020**⁴, a las 7: 00 a.m se fija el proceso en lista por el término de 10 días.

Posteriormente 26 de agosto de 2020 la Secretaría General de la Corporación, deja constancia indicando que el día **24 de agosto de 2020**, venció en **SILENCIO** el término de traslado de que trata el artículo 121 – 1 de la ley 1333 de 1986 y que La apoderada del **Departamento del Huila** allegó memorial de alegatos de conclusión. Por lo anterior, pasa al Despacho el proceso.

Para el 20 de agosto de 2020, vía correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional de la Secretaría General, la Jefe Oficina Jurídica Municipio de Pitalito, manifestando:

“Solicito respetuosamente nos alleguen copia de los procesos radicados Nos 41001233300020200065900 y 4100123330002020006100, ya que, una vez revisados la página de consulta de los estados judiciales, encontramos que los días 10 y 13 de agosto de 2020, salieron unas actuaciones del Departamento contra el Municipio de Pitalito, sin que hasta la fecha se haya notificado al correo exclusivo para notificaciones judiciales⁵.”

Dicha solicitud, fue atendida por la Secretaría General mediante correo electrónico el 21 de agosto siguiente, indicando⁶:

“Dando respuesta a solicitud realiza informo:

41001233300020200065900: Se fija en lista mediante auto de cúmplase, continuación relaciono el link donde puede ser consultada la lista.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/44603513/CONSTANCIA+FIJACION+EN+LISTA+OBSERVACION+2020-00659.pdf/97460ea8-f8b9-4719-8d58-5b7e574d1974>”.

Finalmente, el **27 de agosto de 2020**, la Oficina Jurídica del Municipio de Pitalito remite dos memoriales, uno dando contestación a las observaciones planteadas por el Señor Gobernador Departamental y **otro planteando la nulidad** ya referida.

³ “Por medio del cual se crean fuentes y unos artículos para adicionar las reservas presupuestales de la vigencia 2019 al presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital, gastos y apropiaciones para la vigencia fiscal 2020”

⁴ Documento No. 6 índice expediente electrónico.

⁵ Documento No. 9 índice expediente electrónico.

En este contexto advierte el Despacho que la nulidad planteada, no tiene vocación de prosperidad, pues, en primer lugar, el medio de control “observaciones de legalidad” es regulado por el **Decreto 1333 de 1986** “*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*”, es decir, por una **norma especial**.

Dicha norma especial, para efectos de la notificación del auto admisorio, es clara en señalar a la **fijación en lista** como el mecanismo de notificación de tal decisión, como expresamente lo señala su artículo 121 No. 1:

*“**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

*1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador **ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días** durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.”*

Dicho procedimiento o mecanismo de notificación, encuentra sentido dadas las características del medio de control.

En efecto, es un ejercicio preventivo, que procede antes de entrar en vigencia el respectivo acto, precisamente para evitar que si es contrario a la Constitución y a la ley produzca efectos, aunque sea por un corto tiempo.

Así mismo, este mecanismo, prevé un agente intermedio, el gobernador, entre el productor del acto, en el caso que nos ocupa el concejo municipal, y el ente judicial al que le corresponde definir sobre su validez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷, dando en consecuencia la calidad de **“interviniente”** a **“cualquiera otra persona para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo”**.

Así las cosas, cuando la Secretaría General de la Corporación corrió el traslado de la demanda, mediante la fijación en lista ordenada en el auto admisorio del 5 de agosto de 2020, lo hizo en acatamiento de la **norma especial** que así lo dispone⁸ y que permite a la comunidad -incluyendo al alcalde municipal- intervenir, pero dentro del término de los 10 días.

Ahora bien, como se desprende del correo electrónico enviado a la Secretaría General de la Corporación por la Oficina Jurídica del Municipio de Pitalito el 20 de agosto de 2020, es claro que la fijación en lista fue de público conocimiento, al estar publicada en la página web destinada para tal efecto www.ramajudicial.gov.co, pero no obstante haber sido conocida por la entidad territorial y remitidos los anexos de la demanda por su solicitud, el día 21 de

⁶ *Ibíd.*

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-869 de 1999 M. P. Fabio Morón Díaz

agosto siguiente, solo hasta el 27 de agosto de 2020, es decir, por fuera del termino legal, allegaron los memoriales describiendo el término y alegando la nulidad por indebida notificación.

El artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las cuestiones accesorias planteadas que no deban tramitarse como incidente, se decidan por el Juez de plano, a menos que el Código General del Proceso establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar.

Como se expuso, la fijación en lista por el término de diez (10) días realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, es el mecanismo dispuesto por la ley para enterar a toda la comunidad y el Ministerio Público, respecto de la observación formulada por el Gobernador del Departamento en contra de los acuerdos municipales, para que todos aquellos interesados en impugnar o defender la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y de solicitar la práctica de pruebas, se manifieste dentro del referido término.

Por tanto, solicitar la nulidad por la ausencia de una notificación de la admisión de la observación planteada por el Gobernador en contra del Acuerdo N° 017 de 2020 del municipio de Pitalito, no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazará de plano la solicitud de nulidad y en consecuencia no se tendrá como interviniente al señor Alcalde Municipal de Pitalito.

2. Del decreto de pruebas

Visto el informe secretarial que antecede⁹, advierte el despacho que vencido el término de traslado del presente asunto, el Concejo Municipal de Pitalito (Huila) no se pronunció respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Huila al Acuerdo No. 017 de 2020 *“Por medio del cual se crean fuentes y unos artículos para adicionar las reservas presupuestales de la vigencia 2019 al presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital, gastos y apropiaciones para la vigencia fiscal 2020”*.

A continuación y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se proveerá acerca del decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

DISPONE:

⁸ Artículo 121 – 1 de la ley 1333 de 1986.

⁹ Documento No. 8 índice expediente electrónico.

PRIMERO: TENER por no contestada la observación que el Gobernador de Huila hizo al **Acuerdo Municipal No. 017 del 01 de junio de 2020** “*Por medio del cual se crean fuentes y unos artículos para adicionar las reservas presupuestales de la vigencia 2019 al presupuesto de rentas, ingresos, recursos de capital, gastos y apropiaciones para la vigencia fiscal 2020*”, expedido por el Concejo Municipal de Pitalito (Huila).

SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos acompañados con la demanda¹⁰. Los mismos se ponen en conocimiento de las partes, a efectos de que ejerzan su contradicción y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, planteada por el Alcalde Municipal de Pitalito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO ANDRES LÓPEZ GÓMEZ Director (E) del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 182854 del C.S de la J, como apoderado del Departamento del Huila, en los términos concedidos en el poder llegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

¹⁰ Documento No. 2 índice expediente electrónico.